

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE:** TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018 Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 06 DE SINALOA DE LEYVA Y GUASAVE  
**PROMOVENTES:** PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA, PARTIDO MORENA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO  
**SECRETARIOS:** ADRIANA AHUMADA FABELA Y ENRIQUE PÉREZ SALAS  
**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de agosto de 2018.

Sentencia que **confirma** el cómputo distrital de la elección de diputados en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez de la elección y la constancias de Mayoría y de Representación Proporcional respectivas, realizados por el Consejo Distrital Electoral 06 en Guasave y Sinaloa de Leyva, con motivo de la impugnación interpuesta por los partidos Independiente de Sinaloa y Revolucionario Institucional; en lo que atañe a la impugnación interpuesta por el Partido MORENA, se **desecha** por notoriamente improcedente.

**GLOSARIO**

<b>Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>IEES</b>	Instituto Estatal Electoral.

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 06 de Sinaloa de Leyva y Guasave, Sinaloa.
<b>Promoventes/Denunciante</b>	Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena y/o Partido Morena y/o Partido Revolucionario Institucional.
<b>PAIS</b>	Partido Independiente de Sinaloa.
<b>MORENA</b>	Partido Morena.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>M.R.</b>	Mayoría Relativa.
<b>R.P.</b>	Representación Proporcional.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones emitido por el INE.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

<b>Municipio de Sinaloa</b>	Municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa.
-----------------------------	--

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Inicio de Proceso Electoral.**

Mediante Decreto número 250, de fecha 15 de septiembre del 2017, el H. Congreso del Estado, expidió la convocatoria a elecciones ordinarias de diputados y diputadas al Congreso del Estado, presidentes y presidentas municipales, síndicos procuradores y síndicas procuradoras, regidores y regidoras de los Ayuntamientos, jornada electoral a desarrollarse el primer domingo de julio del 2018<sup>1</sup>.

### **1.2 Reglamento de Elecciones.**

Con fecha 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, para expedir el Reglamento de Elecciones, mismo que fue posteriormente modificado en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 2 de noviembre de 2016; así como mediante los acuerdos INE/CG391 de fecha el 05 de septiembre de 2017, INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017, e INE/CG111/2018 aprobado el 19 de febrero.

### **1.3 Jornada Electoral.**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

El día 1 de julio se realizó en el estado de Sinaloa la Jornada Electoral para elegir los cargos de Diputados por ambos principios, al Congreso Local; Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

#### **1.4 Acuerdo CD06/EXT05/009. Sesión extraordinaria del Consejo Distrital.**

Con fecha 3 de julio, el Consejo Distrital realizó sesión extraordinaria previa a la sesión especial de cómputo a desarrollarse esta última a las 8:00 horas del miércoles 4 de julio. En la citada sesión extraordinaria mediante acuerdo **CD06/EXT05/009** se determinó que 101 casillas de la elección de Diputados, y 80 de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurados y Regidores, cuya votación sería objeto de recuento por alguna de las causales previstas en la Ley de Instituciones, así como en los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2017-2018, acuerdo que fue aprobado por unanimidad.

#### **1.5 Sesión Especial de Cómputo Distrital.**

El día 4 de julio a las 8:00 horas, dio inicio la sesión especial de cómputo distrital correspondiente al Consejo Distrital, en la cual se llevó a cabo recuento total, concluyendo ésta a las 5:00 horas del día 7 de julio, declarándose la validez de la elección y entregándose la constancia de mayoría a Ana Cecilia Moreno Romero, candidata postulada por el PRI en candidatura común los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

### **1.6 Recursos de Inconformidad.**

El 9 de julio el PAIS, el 10 y 11 del mismo mes MORENA y el PRI, respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable los Recursos de Inconformidad que se resuelven, interpuestos en lo particular y, en lo general en contra del cómputo Distrital de la elección de Diputados por M.R. y por el principio de R.P. y la declaración de validez de la elección de Diputados por ambos principios en el Distrito Electoral, con cabecera en Sinaloa de Leyva, Sinaloa, así como de las constancias respectivas.

### **1.7 Tercero Interesado.**

De los informes rendidos por el Consejo Distrital se advierte que, en el Recurso de Inconformidad presentado por MORENA, el PRI comparece como tercero interesado dentro de las 72 horas.

### **1.8 Radicación y acumulación de los Recursos de Inconformidad.**

Los Recursos de Inconformidad interpuestos por el PAIS, MORENA y el PRI se radicaron en los expedientes de clave TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018 y TESIN-INC-56/2018, y con fecha 18 de julio, dada sus características se determinó su acumulación dando origen al expediente de clave TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018 Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS.

### **1.9 Turnos de los Expedientes.**

Mediante acuerdo de fecha 18 de julio, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley de Medios Local y el 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, turnó el

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

expediente de clave TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018 Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS a la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

**1.10 Solicitud de Requerimiento.**

Mediante acuerdo de fecha 6 de agosto, la Magistrada ponente solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se requiriera a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, a fin de que remitan documentación para estar en aptitud de emitir la sentencia correspondiente.

**1.11 Cumplimiento de requerimiento.**

Mediante acuerdo de fecha 7 de agosto, la Secretaría General de este Tribunal tiene por recibido el oficio número INE/JLE-SIN/VE/1163/2018 signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de Sinaloa, así como la documentación que lo acompaña, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal de fecha 6 de agosto, ordenándose su integración al expediente.

**1.12 Admisión.**

En fecha 23 de agosto, revisadas que fueron las constancias de los Recursos de Inconformidad promovidos por el PAIS y el PRI, la Magistrada ponente Alma Leticia Montoya Gastelo estimó que los medios de impugnación de referencia cumplían los requisitos establecidos en los artículos 38 y 122 de la Ley de Medios Local, resolviendo la admisión de dichos medios de impugnación.

**1.13 Cierre de Instrucción.**

El mismo 23 de agosto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción

XI, de la Ley de Medios Local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido al pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118 y 122 de la Ley de Medios Local, por tratarse de una impugnación en la que distintos partidos políticos controvierten el acuerdo emitido el 7 de julio por el Consejo Distrital Electoral 06, así como la nulidad de la elección de diputados por los principios de M.R. y R.P. del referido distrito.

## **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE MORENA**

Del análisis de las constancias que obran agregadas en el expediente que se resuelve, este Tribunal advierte que se actualiza, respecto del Recurso de Inconformidad de Morena, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Medios Local, en virtud de que dicho recurso fue interpuesto por quien carecía de legitimación para hacerlo; lo anterior, por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 48, fracción I, de la Ley de Medios Local, los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

a) **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

b) Los dirigentes de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y,

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

(...)

En ese sentido, quienes comparezcan ante el órgano jurisdiccional en representación de algún partido político deberán acreditar que cuentan con la capacidad procesal para reclamar derechos en nombre del mismo, esto es, que tienen legitimación para actuar en el proceso.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción se ejerce en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvertirá, ya sea porque se ostente como titular del citado derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de rubro “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Segunda Sala, tesis 2a./J. 75/97.



TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

Cuando son personas físicas quienes acuden a juicio puede darse la circunstancia de identidad entre el titular de un derecho y quien comparece en su ejercicio. En cambio, en el caso de partidos políticos, al tratarse de personas morales, la legitimación en el proceso coincide con el de la personalidad de quien dice representarlos. Por ende, en este último caso, el órgano jurisdiccional debe examinar si la persona que concurre en representación de una institución política tiene facultades legales para ello, esto es, legitimación en el proceso, puesto que es un presupuesto procesal indispensable para la procedencia de la acción que se intente.

En el caso, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEES (personalidad que no se encuentra controvertida en el presente asunto), el ingeniero José Antonio Ríos Rojo, comparece ante este Tribunal para impugnar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputado local derivada del recuento de casillas, realizados en el Consejo Distrital, con residencia en el municipio de Sinaloa.

Como puede observarse, el representante partidista promueve su Recurso de Inconformidad en contra de actos realizados por el Consejo Distrital 06 del IEES en el municipio de Sinaloa, sin embargo, dicho representante no se encuentra legitimado procesalmente para interponer el citado medio de impugnación, en virtud de que no existe constancia alguna en el expediente que lo acredite como representante de MORENA ante ese Consejo Distrital, autoridad

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

administrativa que llevó a cabo dicho cómputo de la elección en el citado distrito electoral.<sup>3</sup>

Al contrario, está acreditado en autos –según se desprende del proemio del escrito inicial de demanda (visible en el folio 000352), de la solicitud dirigida a la presidenta del IEES (visible en el folio 000364), del oficio No. IEES/SE/0607/2018, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEES (visible en el folio 001043) y del propio informe circunstanciado de la responsable, en el que reconoce la personalidad del promovente pero ante el “órgano electoral estatal” (visible en el folio 000370)— que el ingeniero José Antonio Ríos Rojo es representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEES y no ante el referido Consejo Distrital.

En ese contexto, la calidad con la cual el representante de MORENA acude a juicio no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 48, fracción I, de la Ley de Medios Local, dado que ostenta un carácter distinto a los que expresamente señala esa disposición legal (la cual es limitativa<sup>4</sup>), es decir, no es un representante partidista registrado ante el órgano electoral responsable; no argumenta ser dirigente partidista de algún comité estatal, distrital, municipal o sus equivalentes; tampoco aduce tener facultades de

---

<sup>3</sup> En este caso prevalece la razón esencial, respecto a la representación legítima de los partidos políticos, de los criterios sostenidos por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-140/2014**, las salas regionales Xalapa en el expediente **SX-JRC-86/2018**, Guadalajara en el expediente **SG-JRC-28/2017**, Monterrey en el expediente **SM-JRC-54/2016**, Toluca en el expediente **ST-JIN-17/2015**, así como en las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz y por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en los expedientes **TEV-RAP-2/2018** y **TESLP/RR/31/2018** y **acumulados**, respectivamente.

<sup>4</sup> Véase lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-140/2014**, particularmente lo relativo al artículo 13 de la Ley General de Medios.

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

representación conforme a los estatutos del partido ni exhibe poder otorgado en escritura pública por funcionarios de su partido.

En consecuencia, para este Tribunal, el representante que comparece en representación de MORENA carece de legitimación en el proceso, esto es de personalidad, para acudir a juicio a controvertir los actos realizados por el Consejo Distrital 06 en el municipio de Sinaloa, a saber, el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputado local derivada del recuento de casillas.

Por las anteriores razones, con fundamento en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Medios Local, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por José Antonio Ríos Rojo en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEES.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el multicitado representante de MORENA presentó un escrito de fecha 10 de julio, dirigido a la Presidenta del IEES, en el que solicita que se remita (se entiende que a la autoridad responsable) y dé trámite al medio de impugnación que nos ocupa, "debido a las condiciones de violencia y crimen organizado que se enfrentan en el distrito local 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva...", sin embargo, no ofrece, más allá de su dicho, ni en la solicitud ni en el escrito de demanda, elementos mínimos de prueba que permitan a este Tribunal identificar una circunstancia extraordinaria relacionada con hechos violentos que impidieran al representante

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

de MORENA acreditado ante el Consejo Distrital presentar el respectivo Recurso de Inconformidad, dado que el acto impugnado concierne a ese Consejo Distrital como autoridad responsable.

Además de lo anterior, este Tribunal no cuenta con información o elementos probatorios que le lleven a advertir, las condiciones de violencia y crimen organizado aducidas por el representante partidista de MORENA ante el Consejo General del IEES. Por lo que dicha afirmación no es suficiente para reconocerle personalidad para interponer un medio de impugnación en contra de actos realizados por el Consejo Distrital 06 del municipio de Sinaloa.

Por otra parte, si bien debe garantizarse el acceso efectivo a la justicia del impugnante, ello no implica que deba obviarse el requisito de la personalidad, dado que se trata de una exigencia necesaria para la procedencia de la acción, además de ello, ese requisito no es irrazonable y tampoco impide, por sí mismo, el derecho de acceder a la justicia.

#### **4. ACTO IMPUGNADO**

Es el Acuerdo emitido el 7 de julio por la autoridad responsable, consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en la elección de Diputados de Mayoría Relativa del distrito 06 de Sinaloa y Guasave, así como la declaración de validez de la elección y expedición de la respectiva constancia de mayoría, así como el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputado local del distrito 06 derivada del recuento de casillas.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Los recursos de Inconformidad presentados por el PRI y por el PAIS reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 34, 37, primer párrafo, 38, 48 y 118 de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**5.1 Forma.** Los escritos de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**5.2 Oportunidad.** Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna, ello por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 7 de julio y por otra parte el recurso del PAIS se interpuso el 9 de julio, mientras que el del PRI el 11 del mismo mes, es decir, al segundo y cuarto día, respectivamente, de la fecha en que se emitió el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que los medios de impugnación se interpusieron de manera oportuna, ello porque fueron presentados dentro del plazo de 4 días establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

**5.3 Legitimación e interés jurídico.** Los recursos de inconformidad, que nos ocupan, fueron interpuestos por los partidos políticos PAIS y PRI, institutos políticos legitimados para ello por el artículo 118 de la Ley de Medios Local. El interés jurídico de los partidos actores se tiene por satisfecho dado que impugnan un acto derivado de una elección en la que dichos institutos políticos participaron con sus candidatos.

**5.4 Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los que se resuelven, que proceda en contra del acto reclamado.

## **6. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN**

### **A) Pruebas aportadas por el PAIS:**

**I) Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de registro de Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, como Presidente y Secretaria General del PAIS, respectivamente, ante el Consejo General, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral, a fin de que se reconozca su personalidad.

**II) Documental Pública.** Consistente en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada una de las casillas instaladas en el Distrito Electoral 06, con cabecera en la ciudad de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, mismas que se ofrecen solicitando sean requeridas al referido órgano electoral, en virtud de haberlas solicitado y no haber sido entregadas, como se acredita con el escrito sellado de recibido que se acompaña, con la que el PAIS pretende acreditar que las actas de escrutinio y cómputo antes referidas, no consta el cumplimiento de escrutinio y cómputo establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones.

**III) Documental Técnica.** El Decreto número 250 expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa el 14 de septiembre de 2017, por el que se expidió la

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras, y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, mismo que puede ser localizado en el link:

<http://www.congresosinaloa.gob.mx/decretos/?legislatura=62&buscar=250>

**IV) Documental Privada.** Consistente en un ejemplar del escrito de protesta que nuestro representado presentó oportunamente ante el Consejo Distrital, mismo que contiene el acuse de recibo por dicho órgano Electoral, y que sirve para acreditar lo afirmado en el punto de Hechos N° 5 de su escrito inicial<sup>5</sup>.

**V) Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el proceso electoral local 2017-2018 que elaboró el Consejo Distrital, en la que se contiene la Declaratoria de Validez que se combate, documento que se ofrece solicitando sea requerido al referido órgano electoral, en virtud de haberlo solicitado y no haber sido entregadas, ello para acreditar el punto 6<sup>6</sup> de Hechos de su demanda.

**VI) Documental Técnica.** Consistente en el documento contenido en la página electrónica oficial del Congreso del Estado de Sinaloa, que puede ser localizado a través del Siguiete Link:

---

<sup>5</sup> Véase folio 000005 del expediente que se actúa.

<sup>6</sup> Véase folio 000005 del expediente que se actúa.

[http://WWW.Congresosinaloa.gob.mx/?s=instituciones+y+Procedimientos&post\\_tipe=leyes\\_estatales&leyes=estatal&liga=http%253A%252F%252Fwww.congreso.sinaloa.gob.mx%252Fleyes-estatales%252F](http://WWW.Congresosinaloa.gob.mx/?s=instituciones+y+Procedimientos&post_tipe=leyes_estatales&leyes=estatal&liga=http%253A%252F%252Fwww.congreso.sinaloa.gob.mx%252Fleyes-estatales%252F)

Con ella se demuestra la existencia y veracidad de lo afirmado en el punto de Hechos No.2<sup>7</sup>, no obstante que ese hecho es público y notorio.

**VII) Documental Técnica.** Consistente en el Reglamento de Elecciones a que se refiere el punto de Hechos No.3<sup>8</sup>, localizable a través del link:

<https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>

**B) Pruebas ofrecidas por el PRI:**

**I) Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales correspondientes a la casilla 2261 Básica.

**II) Documental Privada:** Consistente en solicitud formulada por la representación del PRI ante el Consejo General del IEES por la cual se solicitó el disco compacto que contiene los resultados por casillas de las elecciones locales del presente proceso electoral 2017-2018.

**III) Prueba Técnica:** Consistente en disco compacto que contiene los archivos de hoja de cálculo que a su vez concentran los resultados finales por casillas de todas y cada una de las elecciones de diputados locales por el sistema de mayoría

---

<sup>7</sup> Véase folio 000004 en el expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Véase folio 000005 en el expediente en que se actúa.



relativa y ayuntamientos en el estado de Sinaloa, en el que podrán apreciarse los resultados por casilla de elección de diputado local por el 06 distrito electoral uninominal en el estado de Sinaloa, que contiene a su vez los resultados de la casilla 2261 Básica.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

**7.1. Suplencia en la expresión de agravios y de los preceptos violados.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios Local, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>9</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

---

<sup>9</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>10</sup>**". En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, esto, de apoyo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTEPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>11</sup>"**.

---

derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

<sup>10</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>11</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

## **7.2 Síntesis de Agravios.**

### **I. Agravios planteados por el PAIS.**

Del escrito de impugnación presentado por el PAIS se advierte que los agravios manifestados en la presente causa se dirigen a demandar la nulidad de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la declaración de validez realizada por el Pleno del Consejo Distrital 06 con cabecera en la ciudad de Sinaloa Leyva, manifestando lo siguiente:

Controvierte el acuerdo impugnado señalando que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el distrito, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE para el presente proceso electoral. Por lo que, en consecuencia, impugna el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados por los principios de M.R. y de R.P. en el distrito electoral 06 de la entidad, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría, y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título Sexto la Ley de Instituciones, particularmente en el artículo 237.
2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley de Instituciones.
3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en la legislación nacional y local aplicable.
4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.
5. Que la facultad de "atracción" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución General porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desataron las reglas previstas en la Ley de Instituciones en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales

En virtud de lo antes señalado, la Litis en el asunto que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el distrito electoral 06 el pasado 01 de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el 01 de julio en el distrito electoral 06.

## **II. Agravios planteados por el PRI.**

En su escrito de demanda el PRI aduce que en la sesión especial de cómputo distrital iniciada el 4 de julio y concluida el 7 del mismo mes el Consejo Distrital 06 incurrió, a su juicio, en errores aritméticos expresándolo en dos agravios:

*1) El Primero, en la suma de todos los votos en que los ciudadanos sufragaron en una misma boleta marcando los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que de la sumatoria que se obtiene en una columna que corresponde a dichos emblemas en la tabla de resultados por casillas proporcionada a la*

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

*representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital, se obtuvo un total 224 votos, estando erróneamente asentado en el acta final como 94.*

**2)** *El segundo, consistente en la consignación de cinco datos numéricos erróneos en la tabla de resultados por casillas en elección de diputado local por el 06 Distrito, en lo que corresponde a los resultados obtenidos en la casilla 2261 Básica.*

*En la tabla de resultados por casilla de la elección de Diputado Local por el 06 Distrito Electoral se aprecian los siguientes resultados:*

P A N	P R I	P R D	P V E M	P T	M C	P N A	P A S	M R N	P E S	P A I S	P A N / P R D / M C / P A S	P A N / P R D / M C	P A N / P R D / P A S	P A N / M C / P A S	P R D / M C / P A S	P A N / P R D	P A N / M C	P A N / P A S	C P R D / M C	C P R D / P A S	C M C / P A S	C P T / M R N / P E S	C M R N / P E S	C M R N / P E S	C C P R I / P V E M / P N A	C C P R I / P V E M	C C P R I / P N A	C C P V E M / P N A	V C N	V N	T O T A L E S		
3	6	5	5	3	6	4	7	5	9	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	0	1	2	0	0	0	0	6	2	0	4

*Sin embargo, los resultados para dicha tabla para la casilla 2261 Básica no coinciden con los resultados obtenidos tras el recuento total efectuado en la sesión de cómputo distrital, en cuya constancia individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales, en la cual se asentaron los siguientes:*

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

P A N	P R I	P R D	P V E M	P T	M C	P N A	P A S	M R N	P E S	P A I S	P A N / P R D / M C / P A S	P A N / P R D / M C	P A N / P R D / P A S	P A N / M C / P A S	P R D / M C / P A S	P A N / P R D	P A N / M C	P A N / P A S	C P R D / M C	C P R D / P A S	C M C / P A S	C P T / M R N / P E S	C M R N / P E S	C M R N / P E S	C C P R I / P V E M / P N A	C C P R I / P V E M	C C P R I / P N A	C C P V E M / P N A	V C N	V N	T O T A L E S		
3	6	5	3	6	9	7	5	9		2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	1	2	0	0	0	0	0	6	2	0	4

En ese sentido, el PRI concluye que existen errores, dado que no coinciden las cifras asentadas en la tabla de resultados con las que aparecen en la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento por lo que respecta a la casilla 2261 básica, en razón de que a la candidata postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia se le contabilizan 90 votos (90 para MORENA) de manera indebida, según el actor, pues la cantidad correcta de votos que le correspondían a dicha Coalición eran 10 (9 para MORENA y 1 para Encuentro Social), por lo que solicita que los resultados para dicha casilla sean corregidos conforme a la Constancia Individual de Recuento, y al resultado total actual de la Coalición "Juntos Haremos Historia" le sean descontados los 80 votos de diferencia entre el Acta Final de Cómputo Distrital y la Constancia Individual de Recuento de la casilla en mención.



del PRI Y PVEM, con lo cual en lugar de asentarse 224 votos deberá consignarse la cantidad de 222, toda vez que hay una variación que depende de los votos obtenidos en la casilla 2261 Básica.

### **7.3 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

#### **I. Estudio de los agravios expresados por el PAIS.**

En virtud de lo señalado en la síntesis de agravio, la Litis en el asunto que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el distrito electoral 06 del Estado el pasado 1º de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el 1º de julio en el distrito electoral 06.

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 –enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución General; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

**a) Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

**b) Para los procesos electorales federales:**

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, para cumplir con dicho propósito y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es dable concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el INE tiene competencia originaria en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; y fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas

materias que la Constitución General y la LGIPE le otorga competencia dentro de los procesos electivos locales, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Asimismo, es importante resaltar que como autoridad nacional se le confirieron al INE, además de las facultades señaladas en párrafos precedentes, las de *asumir* directamente las funciones de los organismos públicos locales; *delegar* en dichos organismos las atribuciones referidas por el inciso a) del Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional; y *atraer* para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando lo amerite su trascendencia o se busque establecer un criterio de interpretación, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Apartado C, incisos a), b) y c), base V, del artículo 41 constitucional, en relación con el numeral 32, párrafo 2, incisos f), g) y h), de la LGIPE.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes al distrito electoral 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, puesto que en dichas casillas se aplicó el procedimiento de escrutinio y cómputo previsto en el Reglamento de Elecciones expedido por el Consejo General del INE,<sup>12</sup> con lo cual las mesas directivas de casilla de ese distrito no

---

<sup>12</sup> Reglamento que fue aprobado, por nueve votos a favor, en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

podieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General.

Respecto de lo que se afirma en el párrafo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario reiterar que, como ya quedó precisado con antelación, tanto la Constitución General como la LGIPE, en sus artículos 41, base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c), y 32, párrafo 2, inciso h), respectivamente, conceden expresamente al Consejo General del INE la facultad de atraer cualquier asunto competencia de los organismos públicos locales, como es el caso de los escrutinios y cómputos estatales, cuando su trascendencia lo requiera o para establecer un criterio general de interpretación.

En tal tesitura, y como se expresa en el Considerando 1 del Acuerdo<sup>13</sup> por el que se expidió el Reglamento de Elecciones, con motivo de los procesos electorales, federal 2014-2015 y los locales 2015-2016, el INE, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió criterios, lineamientos y reglas que estimó necesarias para cumplir con el objetivo de homologar procedimientos y actividades en virtud de la gran diversidad local que existía; con ello se buscó garantizar el adecuado funcionamiento de los organismos públicos locales, particularmente en las elecciones en que concurren procesos electivos federales y estatales.

Por cuanto hace a lo que resulta relevante para el presente caso, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad de atracción, aprobó los Acuerdos

---

<sup>13</sup> Disponible en el sitio web: [https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/30/INE-CG661-2016\\_Acuerdo\\_M](https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/30/INE-CG661-2016_Acuerdo_M)

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

de clave INE/CG174/2016<sup>14</sup> e INE/CG175/2016<sup>15</sup> relativos a criterios generales que deberán observarse en la realización del escrutinio y cómputo en las casillas en los procesos electorales locales a celebrarse en 2015-2016.

Como puede apreciarse, si bien el Consejo General del INE, con fundamento en la citada facultad, emitió criterios de observancia obligatoria para los organismos públicos locales tanto en la materia de escrutinio y cómputo en las casillas como en muchos otros, también consideró necesario, dada la cantidad y pluralidad de Acuerdos expedidos por ese Consejo, agrupar y conservar los mencionados criterios en un documento rector de las distintas etapas electorales como lo es el Reglamento de Elecciones, y abrogar una multiplicidad de Acuerdos, entre ellos los de clave INE/CG174/2016 e INE/CG175/2016.

Por lo demás, como se establece en el artículo 4, párrafo 1, del citado Reglamento, todas sus disposiciones, que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción, y mediante las cuales se determinaron criterios de interpretación en materias de la competencia original de los organismos públicos locales, tienen el carácter de obligatorias para los propios organismos.

Cabe precisar que el Acuerdo INE/CG661/2016, por virtud del cual se aprobó el Reglamento de Elecciones, fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y modificado mediante la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-460/2016 Y ACUMULADOS. Sin embargo, el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto por el artículo 426 del

---

<sup>14</sup> Disponible en el sitio web:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5462636&fecha=25/11/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462636&fecha=25/11/2016)

<sup>15</sup> Disponible en el sitio web:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5462785&fecha=28/11/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462785&fecha=28/11/2016)



mencionado Reglamento permaneció inalterado, por lo que resultaba vigente y obligatorio para los organismos públicos locales en los procesos electivos de 2017-2018.

Sumado a lo anterior, este Tribunal estima necesario agregar que como consecuencia de la reforma constitucional de 2014 se estableció en el artículo 82, párrafo 2, de la LGIPE, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,<sup>16</sup> con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

De tal texto legal, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...". Lo cual es cierto.

No obstante lo anterior, en los diversos artículos 84 a 87 de la LGIPE, en relación con el artículo 246 del Reglamento de Elecciones, se establecen las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, entre las

---

<sup>16</sup> Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg2018-03-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

cuales se encuentra la de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación (art. 84, párrafo 1, inciso c), del citado cuerpo normativo); disposiciones legales que guardan correspondencia con el numeral 290, párrafo 1, de la LGIPE, el cual claramente establece un procedimiento de escrutinio y cómputo cuando se trate de casilla única. Por lo que, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, "con base en '**LA LGIPE', EL REGLAMENTO'** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y

lineamientos que emita el 'INE' para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el distrito electoral 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor –con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el distrito electoral 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva, se

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

apartó del artículo 237 de la Ley de Instituciones solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado distrito electoral.

De la petición señalada, este Tribunal considera desestimarla, en virtud de que dichas actas se encuentran agregadas en el expediente, lo anterior porque la autoridad responsable en atención a lo establecido en el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Medios Local, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con todas las actas.

Además, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto séptimo, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley de Instituciones. Y al no ser un hecho controvertido, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, no es objeto de prueba.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del distrito electoral 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 7 y 138, de la Ley de Instituciones, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.<sup>18</sup> Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían

---

superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

<sup>18</sup> Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución General, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.<sup>19</sup>

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,<sup>20</sup> anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de

---

<sup>19</sup> Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>20</sup> Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.<sup>21</sup>

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

---

<sup>21</sup> Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.



TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

- a) **Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.
  
- b) **En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el distrito electoral 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner el peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.<sup>22</sup>

- c) **En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección<sup>23</sup>.

- d) En el distrito o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.
- e) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

---

<sup>23</sup> Véase Tesis LXXII/98.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.<sup>24</sup> La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el Distrito, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.<sup>25</sup> La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el distrito electoral 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley

---

<sup>24</sup> Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

<sup>25</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

de Instituciones al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el distrito electoral citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1º de julio en el distrito electoral 06, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley de Instituciones, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de diputados de M.R. y de la elección de diputados por el principio de R.P. en el distrito electoral 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas,

estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud es inatendible al haber resultado infundados su agravio y su pretensión principal de que se declarara actualizada la causal genérica de nulidad de la elección en el distrito electoral 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva.

## **II. Estudio de los agravios expuestos por el PRI.**

De acuerdo con la síntesis de los agravios expresados por el PRI, la Litis a resolver en este apartado consiste en determinar si el Consejo Distrital incurrió en los errores aritméticos señalados por el partido actor: el primero relacionado con la suma de todos los votos en que los ciudadanos marcaron los emblemas del PRI y del Partido Verde Ecologista de México<sup>26</sup> conjuntamente; el segundo, en la consignación de cinco cifras erróneas en la tabla de resultados en lo correspondiente a la casilla 2261 básica.

Respecto al primero de los agravios, a decir del PRI la sumatoria que se obtiene en la columna de candidatura común, en la tabla de resultados por casilla que corresponde a los emblemas PRI-PVEM es de 224 votos, mientras que en el acta final de resultados del Distrito Electoral derivada del recuento de casillas es de 94 votos, afirmando el partido actor que lo correcto es la suma que se obtiene en la tabla de resultados de referencia (224 votos) y no

---


<sup>26</sup> En adelante PRI-PVEM.


TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS


los 94 que refleja el *acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputado local derivada del recuento de casillas.*

El partido actor basa su afirmación en una tabla de resultados por casilla<sup>27</sup> que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa le proporcionó en un disco compacto a manera de respuesta a su solicitud<sup>28</sup> que ese partido le hizo.



Sumatoria que hace este órgano jurisdiccional de los votos vertidos en la columna de la combinación de emblema por candidatura común de PRI-PVEM, contenida tanto en el disco de referencia como en la tabla de Resultados Electorales 2017-2018, localizada ésta en la carpeta correspondiente de la página web <https://www.ieesinaloa.mx/>.



CASILLA			 CC-PRI-PVEM
1	2224	B	2
2	2225	B	2
3	2226	B	7
4	2227	B	0
5	2228	B	1
6	2229	B	2
7	2230	B	1
8	2231	B	0
9	2232	B	2
10	2233	B	3
11	2234	B	3
12	2235	B	0
13	2236	B	5
14	2237	B	1
15	2238	B	6
16	2239	B	2
17	2240	B	1
18	2241	B	1
19	2242	B	2
20	2243	B	0
21	2244	B	0
22	2245	B	0
23	2246	B	2
24	2247	B	1
25	2248	B	0
26	2249	B	2



CASILLA			 CC-PRI-PVEM
27	2249	C	2
28	2250	B	1
29	2251	B	3
30	2252	B	0
31	2253	B	1
32	2254	B	3
33	2255	B	2
34	2256	B	2
35	2257	B	2
36	2261	B	2
37	2264	B	3
38	2265	B	1
39	2295	B	2
40	2347	B	2
41	2347	C	0
42	3420	B	1
43	3420	C	0
44	3421	B	1
45	3422	B	2
46	3423	B	11
47	3423	C	1
48	3423	S	0
49	3424	B	0
50	3425	B	3
51	3425	C	0
52	3426	B	0

CASILLA			 CC-PRI-PVEM
53	3427	B	0
54	3429	B	0
55	3430	B	0
56	3431	B	2
57	3432	B	4
58	3433	B	0
59	3434	B	0
60	3435	B	0
61	3436	B	1
62	3441	B	0
63	3442	B	0
64	3446	B	0
65	3447	B	1
66	3448	B	0
67	3450	B	0
68	3450	E	1
69	3451	B	2
70	3451	C	0
71	3452	B	2
72	3453	B	0
73	3455	B	1
74	3456	B	0
75	3458	B	1
76	3458	B	2
77	3461	B	0
78	3464	B	1


TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

CASILLA			  CC-PRI-PVEM
79	3465	B	0
80	3466	B	0
81	3467	B	0
82	3468	B	0
83	3469	B	0
84	3470	B	0
85	3471	B	0
86	3471	E	0
87	3472	B	0
88	3473	B	2
89	3474	B	1
90	3475	B	2
91	3476	B	6
92	3478	B	0
93	3479	B	0
94	3480	B	0
95	3481	B	1
96	3482	B	1
97	3483	B	1
98	3484	B	3
99	3485	B	1
100	3486	B	1
101	3487	B	0
102	3488	B	1
103	3489	B	1
104	3490	B	6
105	3491	B	0
106	3492	B	0
107	3493	B	0
108	3494	B	0
109	3496	B	0
110	3497	B	1
111	3498	B	1
112	3499	B	0
113	3500	B	0
114	3501	B	0
115	3502	B	1
116	3503	B	0
117	3504	B	0
118	3505	B	2
119	3506	B	0
120	3507	B	1
121	3508	B	2
122	3509	B	0
123	3510	B	1
124	3511	B	0
125	3512	B	4
126	3513	B	2

CASILLA			  CC-PRI-PVEM
127	3514	B	0
128	3515	B	2
129	3516	B	1
130	3517	B	2
131	3518	B	0
132	3518	C	1
133	3519	B	1
134	3520	B	0
135	3521	B	0
136	3522	B	0
137	3523	B	0
138	3524	B	0
139	3525	B	1
140	3526	B	0
141	3527	B	1
142	3528	B	0
143	3529	B	1
144	3530	B	0
145	3532	B	0
146	3533	B	2
147	3534	B	1
148	3535	B	0
149	3536	B	1
150	3537	B	1
151	3538	B	1
152	3539	B	2
153	3540	B	1
154	3541	B	4
155	3542	B	0
156	3543	B	2
157	3544	B	0
158	3545	B	1
159	3546	B	0
160	3546	E	0
161	3547	B	0
162	3549	B	0
163	3549	B	0
164	3550	B	0
165	3551	B	2
166	3552	B	0
167	3553	B	0
168	3554	B	0
169	3555	B	1
170	3556	B	0
171	3557	B	1
172	3558	B	2
173	3559	B	0
174	3560	B	0

CASILLA			  CC-PRI-PVEM
175	3561	B	0
176	3562	B	0
177	3563	B	0
178	3564	B	0
179	3565	B	2
180	3565	C	0
181	3566	B	0
182	3567	B	1
183	3568	B	1
184	3569	B	0
185	3570	B	0
186	3571	B	0
187	3572	B	2
188	3572	C	0
189	3573	B	0
190	3575	B	0
191	3576	B	1
192	3577	B	3
193	3578	B	3
194	3579	B	0
195	3580	B	0
196	3581	B	0
197	3582	B	1
198	3583	B	0
199	3584	B	0
200	3585	B	2
201	3586	B	0
202	3587	B	1
203	3588	B	1
204	3589	B	1
205	3590	B	1
206	3591	B	0
207	3592	B	1
208	3593	B	0
209	3594	B	1
210	3595	B	0
211	3596	B	0
212	3597	B	1
213	3598	B	0
214	3599	B	1
215	3600	B	0
216	3601	B	0
217	3602	B	2
218	3603	B	1
219	3604	B	2
220	3605	B	0
221	3606	B	0
222	3607	B	4

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

CASILLA			 CC-PRI-PVEM
223	3608	B	2
224	3609	B	0
225	3610	B	4
226	3611	B	0
227	3612	B	1
228	3613	B	1
<b>TOTAL</b>			<b>224</b>











Para este órgano jurisdiccional, le asiste la razón al PRI en cuanto a que existe un error aritmético, toda vez que de la suma de los votos contenidos en la columna de la combinación de emblemas PRI-PVEM en la referida tabla de resultados por casilla, realizada por este Tribunal, se advierte que efectivamente suma la cantidad de 224 votos, lo que conlleva a un error aritmético atribuible al Consejo Distrital al haberle consignado a esos partidos en candidatura común, la cantidad de 94 votos; por lo que, en consecuencia, resulta **fundado** el agravio en estudio.

Reflejada la corrección aritmética reclamada por el partido actor en éste agravio, se mantiene con el mismo número de votos la C. Ana Cecilia Moreno Romero candidata postulada por el PRI en candidatura común con el PVEM y Partido Nueva Alianza; como a continuación se refleja:



TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE  
VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS  
Y CANDIDATURAS**

<b>Partido o Coalición</b>	<b>Cantidad de votos con N°</b>
	2536
	17,315
	1,570
	677
	2,738
	1,201
	962
	2,140
<b>morena</b>	15,423
	790
	298
<b>Candidatos no Registrados</b>	13
<b>Votos Nulos</b>	2164

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS**

<b>Partido, coalición o candidatura común</b>	<b>Votos con Número</b>
	<b>7,447</b>
	<b>18,951</b>
	<b>18,954</b>
	<b>298</b>
Candidatos No registrados	<b>13</b>
Votos nulos	<b>2,164</b>

Por otro lado, en el agravio segundo el PRI sostiene que se consignaron datos numéricos erróneos en la tabla de resultados<sup>29</sup> por casillas en la elección que nos ocupa por el distrito electoral 06 en lo correspondiente a la casilla 2261 básica, puesto que dichos datos no coinciden con los asentados en la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la

<sup>29</sup> Tabla que proporciona el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a solicitud del PRI.

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
 Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

Elección para las Diputaciones Locales<sup>30</sup> respecto de la propia casilla mencionada.

Lo anterior, en virtud de que a MORENA se le consignan, en la tabla de resultados, 90 votos, mientras que en la citada Constancia Individual obtuvo 9 votos; esto es, a juicio del partido actor "se le contabilizan 90 votos (...) de manera indebida, debiendo ser 10 (nueve para MORENA y uno para el Partido Encuentro Social)", lo cual argumenta que le causa agravio y solicita a este Tribunal que los resultados de dicha casilla sean corregidos y le sean descontados los 80 votos de diferencia entre ambas cantidades.

A continuación, se muestra imagen de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales de la casilla 2261 Básica:

BOLETAS	PARTIDO	VOTOS
1	TRE	3
2	SIN PARTIDO Y CENOS	0
3	CINCO	3
4	TRE	3
5	SIN PARTIDO	0
6	UNO	1
7	SIN PARTIDO	0
8	CINCO	5
9	UNO	1
10	CINCO	5
11	CINCO	5
12	UNO	1
13	CINCO	5
14	CINCO	5
15	CINCO	5
16	CINCO	5
17	CINCO	5
18	CINCO	5
19	CINCO	5
20	CINCO	5
21	CINCO	5
22	CINCO	5
23	CINCO	5
24	CINCO	5
25	CINCO	5
26	CINCO	5
27	CINCO	5
28	CINCO	5
29	CINCO	5
30	CINCO	5
31	CINCO	5
32	CINCO	5
33	CINCO	5
34	CINCO	5
35	CINCO	5
36	CINCO	5
37	CINCO	5
38	CINCO	5
39	CINCO	5
40	CINCO	5
41	CINCO	5
42	CINCO	5
43	CINCO	5
44	CINCO	5
45	CINCO	5
46	CINCO	5
47	CINCO	5
48	CINCO	5
49	CINCO	5
50	CINCO	5
51	CINCO	5
52	CINCO	5
53	CINCO	5
54	CINCO	5
55	CINCO	5
56	CINCO	5
57	CINCO	5
58	CINCO	5
59	CINCO	5
60	CINCO	5
61	CINCO	5
62	CINCO	5
63	CINCO	5
64	CINCO	5
65	CINCO	5
66	CINCO	5
67	CINCO	5
68	CINCO	5
69	CINCO	5
70	CINCO	5
71	CINCO	5
72	CINCO	5
73	CINCO	5
74	CINCO	5
75	CINCO	5
76	CINCO	5
77	CINCO	5
78	CINCO	5
79	CINCO	5
80	CINCO	5
81	CINCO	5
82	CINCO	5
83	CINCO	5
84	CINCO	5
85	CINCO	5
86	CINCO	5
87	CINCO	5
88	CINCO	5
89	CINCO	5
90	CINCO	5
91	CINCO	5
92	CINCO	5
93	CINCO	5
94	CINCO	5
95	CINCO	5
96	CINCO	5
97	CINCO	5
98	CINCO	5
99	CINCO	5
100	CINCO	5
TOTAL	CINCO	450

MIEMBROS QUE COMPOEN EL GRUPO DE TRABAJO (Escribe los nombres de las y los miembros y solicita que firmen en su totalidad las que están presentes).

Esta Judith Higueras  
 Jose Luis Rodriguez Corta

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO (Solicite a las y los representantes de partidos politicos que escriban su nombre y firmen en su totalidad las que están presentes).

Josef Ortega Valenzuela  
 E. HERNANDEZ PATRICIA F.  
 Ana Gabriela Valenzuela Castro

EN SU CASO (ENCUENTRO BOLETAS DE LA ELECCION FEDERAL) SI NO  
 SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUANTAS BOLETAS Y DE QUE ELECCION:

000843

<sup>30</sup> Visibles en los folios 000153, 000484 y 000843 del expediente que se actúa.

Como podrá apreciarse, en efecto, hay una discrepancia entre los votos asentados para MORENA en la tabla de resultados (90) y lo registrado en la aludida Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales (9); sin embargo, es evidente que existe un error de captura en la referida Constancia, dado que el número de electores que sufragaron en esa casilla (como se puede observar en la imagen así como en la Lista Nominal de Electores que obra en el expediente<sup>31</sup> y que fue analizada por este juzgador) fue un total de 204, cantidad que sólo resulta de sumar los votos contenidos en dicha Constancia siempre y cuando a MORENA se le consignen correctamente los 90 votos, como se registra también en la tabla de resultados. De contabilizarse 9 votos a MORENA, como pretende el PRI, nos daría un resultado total de 128 sufragios emitidos, lo que no corresponde con el número de ciudadanos que votaron en la casilla 2261 básica.

En consecuencia, para este Tribunal, y de conformidad con el análisis de la tabla de resultados, la referida Constancia Individual y la Lista Nominal de Electores, si bien hay un error de captura en los votos registrados para MORENA en la aludida Constancia Individual, lo correcto es entender que el error consistió en asentar 9 (nueve) en vez de 90 (noventa) en dicha Constancia Individual.

Por las anteriores razones, para este órgano jurisdiccional, este agravio expuesto por el PRI resulta **infundado** y, por ende, no se modifican los resultados consignados en lo correspondiente a la casilla 2261 básica.

---

<sup>31</sup> Visible en el folio 0001392 del expediente que se actúa.

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

No pasa inadvertido para este Tribunal que el PRI aduce en su demanda que en la tabla de resultados, respecto de la casilla 2261 básica, se consignaron, además del error ya analizado, cuatro cifras erróneas más relativas a partidos políticos diversos. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de dichos errores, puesto que no impactan en el total de los votos de esa casilla, a la cual corresponden los 204 votantes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados y, además, en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 167 y 168 y demás relativos de la Ley de Medios Local y la Ley de Instituciones, este recurso se falla conforme a los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** al juicio de inconformidad de clave TESIN-INC-48/2018 interpuesto por el Partido Independiente de Sinaloa los diversos juicios de inconformidad de clave TESIN-INC-55/2018 y TESIN-INC-56/2018, interpuestos por los partidos MORENA y PRI, respectivamente.

**SEGUNDO.** Se **DESECHA** por notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad promovido por MORENA.

**TERCERO.** Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de diputados, por los principios de Mayoría Relativa y de Representación

TESIN-INC-48/2018, TESIN-INC-55/2018  
Y TESIN-INC-56/2018 ACUMULADOS

Proporcional, en lo que fue materia de impugnación, realizado por el consejo Distrital 06, la declaratoria de validez de la elección y la respectiva constancia de Mayoría a la C. Ana Cecilia Moreno Romero, candidata postulada por el PRI en candidatura común con el PVEM y el Partido Nueva Alianza.

Notifíquese; en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió por MAYORIA de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.